

mativa estatal, que por las circunstancias descriptivas contenidas en el título e inscripción y de los datos resultantes de la planimetría oficial obrante en el Registro, puede dar lugar a la formación de un núcleo de población vulnerando, además, el régimen de unidades mínimas de cultivo.

V

El Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía revocó la nota del Registrador fundándose en que el artículo 259 del texto refundido de la Ley del Suelo no es aplicable por tratarse de una división operada en suelo no urbanizable.

VI

El Registrador apeló el auto presidencial, manteniéndose en sus alegaciones, y añadió: 1. Que el recurso gubernativo ha de entenderse limitado al primero de los defectos señalados en la nota de calificación. 2. Interpretación del artículo 259.3 del texto refundido de la Ley de Régimen del Suelo, de 26 de junio de 1992. Que según los artículos 257 y 259 del citado cuerpo legal, los actos de segregación y división de terrenos tendrán la consideración de parcelación urbanística por el hecho de que puedan dar lugar a la formación de núcleo de población, que se constituye como el elemento definidor que la distingue de la simple parcelación o división material de terrenos. En el suelo no urbanizable el artículo 16 del texto refundido prohíbe toda parcelación que pueda dar lugar a la formación de un núcleo de población, quedando exceptuados los asentamientos o núcleos rurales que se autoricen por la legislación aplicable. Mantener que en base de esta prohibición no pueden presentarse parcelaciones con finalidad urbanística en esta clase de suelo es alejarse de la realidad que diariamente se encarga de demostrarnos lo contrario. Sobre parcelaciones en suelo rústico pero con finalidad urbanística, pueden verse entre otras las siguientes sentencias del Tribunal Supremo: 11 de mayo de 1958, 9 de octubre y 22 de diciembre de 1975, 10 de marzo de 1978, 27 de septiembre de 1984 y 16 de febrero, 10 de junio y 8 de noviembre de 1985. También hay que citar las Resoluciones de 15 junio de 1901 y 22 de abril de 1985. Que es fundamental determinar cuándo una parcelación puede derivar en la formación de un núcleo de población. A tal objeto deben tenerse en cuenta los siguientes criterios: a) Previsiones del planeamiento: Plan General de Ordenación Urbana o normas subsidiarias. Hay que tener en cuenta que en el Plan General de Motril, la norma 91, con carácter general, prevé que existe formación de un núcleo de población siempre que se construyen más de dos viviendas o habitáculos de carácter análogo por cada hectárea de terreno. b) Descripción que de la finca matriz y de las parcelas resultantes se reflejen en el título. En este punto son de gran importancia las Resoluciones de 15 de junio de 1991 y 22 de abril de 1985. c) Vulneración del régimen de unidades mínimas de cultivo. Que el artículo 16.1 del texto refundido prohíbe los fraccionamientos de suelo rústico en contra de la legislación agraria, por lo que al vulnerar el régimen de unidades mínimas de cultivo, que se entiende vigente, hay que deducir que no se trata de una parcelación con fines agrícolas, siendo, por tanto, necesario para practicar la inscripción, acompañar la licencia o declaración de innecesariedad. En definitiva, lo que pretende el artículo 159.3 del texto refundido es velar por la efectividad de la prohibición contenida en el citado artículo 16, y es de aplicación plena en todo el territorio, según la disposición final, al no existir en Andalucía reglamentación autonómica propia; la interpretación más idónea es aplicar el citado precepto en el sentido indicado. 3. Anotación preventiva de incoacción de expediente de infracción por parcelación urbanística ilegal. Tal anotación solamente ejerce una función de publicidad y su existencia sólo se recoge de una manera incidental. 4. Que en ningún momento se dice en el informe que la división o segregación que conlleve la formación de parcelas de extensión inferior a la unidad mínima de cultivo no pueda acceder al Registro. Sin embargo, la normativa de huertos familiares no es directamente aplicable por el mero hecho que se declare tal intención o finalidad en el documento. De seguirse la tesis de la parte recurrente, la aplicación de la legislación de unidades mínimas y el retracto en favor de los colindantes, se dejarían a la sola voluntad del dueño de la finca.

Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 3 número 2 i) y 4 a), 16-2.º, 242 y 259.3 de la Ley del Suelo y la Resolución de 13 de marzo de 1993.

En el presente recurso se debate exclusivamente sobre la inscripción en el Registro de la Propiedad de una escritura de división de una finca rústica de 87 áreas 18 centiáreas, en dieciocho parcelas de 4 áreas cada una, calificadas como huerta de riego y una superficie sobrante de 12 áreas que se destina a ampliación de la carretera de acceso.

El Registrador suspende la inscripción por no aportarse la licencia de división o la declaración municipal de su innecesariedad, y contra esta

calificación se alza la recurrente invocando que se aportaba con el título calificado una certificación municipal acreditativa de que la finca matriz tiene la consideración de suelo no urbanizable, no siendo por ello necesaria aquella exigencia.

No cabe ninguna duda que para la inscripción de la división ahora cuestionada se requiere la previa obtención de la correspondiente licencia o la declaración municipal de su innecesariedad, tal como previene el artículo 259.3 de la Ley del Suelo. El propio concepto de parcelación urbanística definido en el artículo 257 de la Ley del Suelo; la sujeción a licencia de toda parcelación urbanística (vid. artículo 259.2 de la Ley del Suelo); la sujeción a licencia de todo acto de uso del suelo y, entre ello, la parcelación urbana (vid. artículo 242 de la Ley del Suelo), la extensión de la competencia urbanística a la determinación de la configuración y dimensión de las parcelas edificables así como a la construcción de la parcelación misma (vid. artículo 3 números 2 i) y 4 a) Ley del Suelo); la tajante exclusión de toda parcelación urbanística en suelo no urbanizable (vid. artículo 16-2.º Ley del Suelo); en fin el propio tenor literal del artículo 259 de la Ley del Suelo, ajeno a consideraciones sobre la calificación urbanística del terreno dividido; son razones suficientemente justificativas en el caso debatido sobre la suspensión recurrida en tanto queda debidamente acreditada —mediante esa licencia o declaración alternativa— la inexistencia de obstáculos urbanísticos a la división calificada.

Por todo ello esta Dirección General ha acordado estimar el recurso de apelación interpuesto revocando el auto apelado y confirmando la nota impugnada.

Madrid, 17 de enero de 1995.—El Director general, Julio Burdiel Hernández.

Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía.

MINISTERIO DE DEFENSA

6424 REAL DECRETO 396/1995, de 10 de marzo, por el que se concede la Gran Cruz de la Orden del Mérito Naval, con distintivo blanco, a título póstumo, a don Juan José Vega Echevarría.

En atención a los méritos y circunstancias que concurrían en don Juan José Vega Echevarría,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden del Mérito Naval, con distintivo blanco, a título póstumo.

Dado en Madrid a 10 de marzo de 1995.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Defensa,
JULIAN GARCIA VARGAS

MINISTERIO
DE ECONOMIA Y HACIENDA

6425 ORDEN de 17 de febrero de 1995 relativa a la ampliación de las operaciones en España al ramo de Vida de la «Compañía de Seguros Imperio, Sociedad Anónima», sucursal en España de Compañía Aseguradora y Reaseguradora de nacionalidad portuguesa.

Ante ese centro se ha presentado solicitud relativa a la ampliación de las operaciones en España al ramo de Vida de la «Compañía de Seguros Imperio, Sociedad Anónima», sucursal en España de Compañía Aseguradora y Reaseguradora de nacionalidad portuguesa.

De la documentación remitida se desprende que la entidad solicitante ha obtenido la verificación preceptiva otorgada por las autoridades de control del país miembro de origen, dado que la «Compañía de Seguros Imperio, Sociedad Anónima», se encuentra autorizada para realizar operaciones tanto en Seguros Generales como en el ramo de Vida en el Estado donde radica su sede social.

En consecuencia, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Seguros, ha acordado:

Autorizar a la «Compañía de Seguros Imperio, Sociedad Anónima», sucursal en España de Compañía Aseguradora y Reaseguradora de nacionalidad portuguesa, para ampliar las actividades que realiza en España al ramo de Vida en aplicación de lo dispuesto en el artículo 6.1 de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, de Ordenación del Seguro Privado.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 17 de febrero de 1995.—P. D. (Orden de 29 de diciembre de 1986), el Secretario de Estado de Economía, Alfredo Pastor Bodmer.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

6426 RESOLUCION de 10 de marzo de 1995, del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado, por la que se acuerda incrementar el fondo destinado a premios de primera categoría de «El Gordo de la Primitiva» del concurso 3/95, a celebrar el día 26 de marzo de 1995.

De acuerdo con la norma 77 de las que regulan los concursos de pronósticos de la Lotería Primitiva, aprobadas por Resolución de este Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado de 27 de septiembre de 1993 («Boletín Oficial del Estado» número 234, del 30), el fondo de 71.177.126 pesetas, correspondiente a premios de primera categoría del concurso extraordinario 2/95 de «El Gordo de la Primitiva», celebrado el día 26 de febrero de 1995, próximo pasado, y en el que no hubo acertantes de dicha categoría se acumulará al fondo para premios de primera categoría del sorteo 3/95 de «El Gordo de la Primitiva», que se celebrará el día 26 de marzo de 1995.

Madrid, 10 de marzo de 1995.—La Directora general, Purificación Esteso Ruiz.

6427 RESOLUCION de 1 de marzo de 1995, de la Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se modifica el anexo de la de 3 de junio de 1993 por la que se autoriza a «European Tax Free Shopping, Sociedad Anónima», a intervenir como entidad colaboradora en el procedimiento de devolución del Impuesto sobre el Valor Añadido en el régimen de viajeros regulado en el artículo 21, número 2.º, de la Ley 37/1992.

El artículo 9, apartado 1, número 2.º, letra B), del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por el Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre, dispone que el reembolso del Impuesto podrá realizarse a través de entidades colaboradoras autorizadas por la Agencia Estatal de Administración Tributaria, que determinará las condiciones a las que se ajustará la operativa de dichas entidades y el importe de sus comisiones.

La Ley 41/1994, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1995, ha dado nueva redacción al apartado uno del artículo 90 de la Ley 37/1992, del Impuesto sobre el Valor Añadido, señalando que, salvo lo dispuesto en el artículo 91 de la misma Ley, el Impuesto se exigirá al tipo del 16 por 100.

Con base en dichos preceptos, una vez analizada la solicitud presentada por «European Tax Free Shopping Spain, Sociedad Anónima», y en virtud de la habilitación que le confiere el mencionado artículo 9, apartado 1, número 2.º, letra B), del Reglamento del IVA, esta Agencia Estatal de Administración Tributaria ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Se modifica el anexo de la Resolución de 3 de junio de 1993, cuya tabla de devolución de IVA a viajeros autorizada a «European Tax Free Shopping Spain, Sociedad Anónima», se actualiza en la forma que se indica en el anexo de la presente Resolución.

Segundo.—La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 1 de marzo de 1995.—La Directora general, Juana María Lázaro Ruiz.

Ilmos. Sres. Directores de los Departamentos y Delegados de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

ANEXO

Tabla devolución de IVA a viajeros autorizada a «European Tax Free Shopping Spain, Sociedad Anónima»

Valor de compra (IVA incluido)	Devolución
15.000- 16.500	1.490
16.501- 18.000	1.630
18.001- 19.500	1.790
19.501- 21.000	1.900
21.001- 22.500	2.050
22.501- 24.000	2.220
24.001- 25.500	2.370
25.501- 27.000	2.530
27.001- 28.500	2.640
28.501- 30.000	2.790
30.001- 31.500	2.900
31.501- 33.000	3.060
33.001- 34.500	3.210
34.501- 36.000	3.370
36.001- 37.500	3.530
37.501- 39.000	3.690
39.001- 40.500	3.890
40.501- 42.000	4.000
42.001- 43.500	4.250
43.501- 45.000	4.410
45.001- 46.500	4.570
46.501- 48.000	4.740
48.001- 50.000	4.900
50.001- 52.000	5.120
52.001- 54.000	5.330
54.001- 56.000	5.540
56.001- 58.000	5.750
58.001- 60.000	5.960
60.001- 62.000	6.170
62.001- 64.000	6.390
64.001- 66.000	6.610
66.001- 68.000	6.830
68.001- 70.000	7.040
70.001- 73.000	7.260
73.001- 76.000	7.570
76.001- 79.000	7.890
79.001- 82.000	8.220
82.001- 85.000	8.550
85.001- 88.000	8.870
88.001- 91.000	9.200
91.001- 94.000	9.530
94.001- 97.000	9.860
97.001-100.000	10.190
100.001-105.000	10.540
105.001-110.000	11.100
110.001-115.000	11.650
115.001-120.000	12.210
120.001-125.000	12.780
125.001-130.000	13.350
130.001-135.000	13.920
135.001-140.000	14.500
140.001-145.000	15.080
145.001-150.000	15.660
150.001-155.000	16.240
155.001-160.000	16.830
160.001-165.000	17.410
165.001-170.000	18.000
170.001-175.000	18.580
175.001-180.000	19.170
180.001-185.000	19.720
185.001-190.000	20.300
190.001-195.000	20.860